315/2023

Amparo Felis Comes
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Plaza Mayor, 4 - 2º A
Tel.: 964 59 11 96 - Móvil: 639 610 645
12530 BURRIANA (Castellón)
mampa@mampafelis.com.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621747, Fax: 964621944, Correo electrónico: cspi08_cas@gva.es

N.I.G: 1204042120230102416
Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 973/2023.
Materia: Obligaciones

Demandante ABANCA CORPORACION BANCARIA SA
Abogado/a:
Procurador/a: AMPARO FELIS COMES

Demandado NICOLAE CRISTIAN MARGARIT
Abogado/a:
Procurador/a:

MANDAMIENTO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON Nº 1

Letrada de la Administración de Justicia: Dª Aida Salvador Mulet
Al Sr/a Registrador/a de la Propiedad hago saber:
Que en esta oficina judicial y con el n.º 973/2023 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de ABANCA CORPORACION BANCARIA SA con CIF A70302039 y domicilio social en Betanzos, A coruña, calle Cantón Claudino Pita nº 2 en contra D. NICOLAE CRISTIAN MARGARIT con Nº Extranjero (Nie) X5795623Z y domicilio en Calle Juan de Austria nº 46, 1 2, 12100 Castelló de la Plana, sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria de 127.795,29 euros de principal más otros 38.338,59 euros de intereses y costas, en el que se ha acordado dirigirle el presente a fin de que expida y remita a esta Oficina judicial certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

- Que la hipoteca a favor de la parte ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

4.º- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	AIDA SALVADOR MULET		FECHA HORA	19/10/2023 12:09:43
ID. FIRMA	idFirma	ES471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ	PÁGINA	1/2

(ES)471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fin.: 38626

FINCA 3862 INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON Nº 1 AL TOMO 1254, LIBRO 544, SECCIÓN 1ª, FOLIO 206

En Castelló de la Plana, a 19 de octubre de 2023.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

REGISTRO DE CASTELLÓN Nº 1
Fecha de Entrada: 24/10/2023 12:22:51
Entrada Nº: 5363/2023
Fecha Presentación: 24/10/2023 12:22:51
Asiento Nº/Diario: 965/102
Caducidad: 25/01/2024
Presentante: AMPARO FELIS COMES
Retirado el:
Devuelto el:
Av 31-10 mail

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	AIDA SALVADOR MULET		FECHA HORA	19/10/2023 12:09:43
ID. FIRMA	idFirma	ES471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ	PÁGINA	2/2

(ES)471J00002568-7H4Z7X3C42XTTR38YCSXZ7VC1XYCSXZ7VC1XYCCJ

ANTONIO MANRIQUE RIOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE CASTELLON DE LA PLANA, NUMERO UNO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

C E R T I F I C O: Que con arreglo al precedente mandamiento dado por Doña Aida Salvador Mulet, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Castellón; examinados los libros del Archivo, RESULTA:

P R I M E R O:

Que la finca objeto del mandamiento es la número 38.626, con la siguiente descripción, tomada de su inscripción 1ª, al folio 204 del tomo 1.254, libro 544 de la Sección Grao, con CRU 12013000069828:

"URBANA: Finca tercera o sea, piso primera izquierda mirando a la fachada, de la casa situada en la Caserío Marítimo de Castellón, calle Don Juan de Austria, número setenta y dos, con acceso independiente por puerta recayente a la escalera de uso común que arranca desde el zaguán situado a la izquierda de dicha fachada. Ocupa una superficie de sesenta y nueve metros, veintidós decímetros cuadrados, y linda: derecha, finca cuarta; izquierda, Vicente Sabater Martínez; y fondo, Benjamín Arroyas. Esta finca es del tipo A. Cuota: Cinco enteros con veinte centésimas por ciento. Referencia catastral: 7396901YK5279N0012YG".----------

Que la titularidad del pleno dominio de esta finca, resulta de su inscripción 3ª, en favor de DON NICOLAE CRISTIAN MARGARIT, por compra a Don Ioan Margarit y Doña Mihaela Margarit, en escritura otorgada en Almazora, el trece de agosto de dos mil siete, ante el Notario Don Luis Fernández Santana. Inscrito con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, al folio 206 del tomo 1.254, libro 544 de la Sección Grao. El domicilio del titular, según el Registro, es el de Castellón, calle Juan de Austria, cuarenta y seis, primero, segunda.----------

S E G U N D O:

Que la finca de que se trata aparece gravada con las siguientes CARGAS:

I.- HIPOTECA objeto de la inscripción 2ª, a favor de CITIFIN, S.A., EFC, para responder de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS de capital; del pago de los intereses remuneratorios por un máximo de SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS; del pago de los intereses moratorios por un máximo de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS; del reintegro de NUEVE MIL NOVECIENTOS EUROS como máximo por las costas y gastos, y del reintegro de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS como máximo por anticipos. Total responsabilidad: CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS. Con un valor de subasta de OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS. Se fija como domicilio para requerimientos y notificaciones a la parte prestataria el de la finca hipotecada. VENCIMIENTO: Hasta el día cinco de mayo de dos mil treinta y cuatro. FORMALIZADA la hipoteca mediante escritura otorgada en Castellón, el veintitrés de abril de dos mil cuatro, ante el Notario Don José Vicente Malo Concepción. CONSTITUIDA por la inscripción 2ª, en el folio 204 del tomo 1.254, libro 544 de la Sección Grao, con fecha diez de junio de dos mil cuatro.----------

II.- HIPOTECA objeto de la inscripción 4ª, a favor de la CAJA DE AHORROS DE GALICIA, para responder de **ciento cincuenta mil euros**, en garantía de la devolución del capital; el pago de los intereses ordinarios sin exceder del tipo máximo del **nueve con setenta y cinco por ciento** anual, ni exceder del

C.S.V.: 2120131285E7356A

importe de los correspondientes a dos anualidades; el pago de los intereses de demora sin exceder del tipo máximo del **quince con setenta y cinco por ciento**, ni exceder, computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a cinco anualidades de estos últimos; por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **diez por ciento** de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Con un valor de subasta de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS. Se fija como domicilio para requerimientos y notificaciones a la parte prestataria el de la finca hipotecada. VENCIMIENTO: Hasta el uno de agosto de dos mil cuarenta y siete. FORMALIZADA la hipoteca mediante escritura otorgada en Almazora, el trece de agosto de dos mil siete, ante el Notario Don Luis Fernández Santana. CONSTITUIDA por la inscripción 4ª, en el folio 206 del tomo 1.254, libro 544 de la Sección Grao, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete.----------

Que la inscripción 4ª de hipoteca, en favor de la ABANCA CORPORACION BANCARIA, SA, EL EJECUTANTE, constando en el Registro CAJA DE AHORROS DE GALICIA, SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.----------

T E R C E R O:

Que sobre la finca de que se trata no existen titularidades de otros derechos reales ni más gravámenes que los relacionados.----------

Y, C U A R T O:

Que lo dicho está conforme con los asientos relacionados y en el Diario de las Operaciones no existe alguno pendiente de despacho alusivo al dominio o cargas de este bien o derecho. Y para que conste, expido la presente, extendida sobre un folio de papel especial, que sello y firmo, en Castellón de la Plana, a las nueve horas del treinta de octubre de dos mil veintitrés.

NOTA: HECHA CONSTAR LA EXPEDICION de la certificación anterior, por nota al margen de la inscripción de hipoteca objeto de la reclamación. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.

DILIGENCIA para hacer constar que NO SE COMUNICA por correo con acuse de recibo la expedición de la certificación anterior, conforme al artículo 689,2 de la LEC, a los titulares de derechos posteriores, por no existir. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.

Se deja constancia de que, en cumplimiento con lo establecido en la Disposición Adicional de la Ley de 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, se ha procedido a comunicar la expedición de la presente certificación a la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.

OBSERVACIONES: La hipoteca objeto de la ejecución figura inscrita a nombre de la "CAJA DE AHORROS DE GALICIA", por lo tanto, es necesaria la previa inscripción de la cesión del crédito hipotecario a favor de "ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A." en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria y del principio de legitimación registral.

La resolución de 5 de julio de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado dispuso la necesaria inscripción, en la forma

determinada en el artículo 16 de la Ley Hipotecaria de la titularidad sobre el crédito hipotecario a favor del ejecutante o de su sucesor.

Observaciones: En el mandamiento consta que la finca registral de la que se ordena expedir certificación es la registral 3.862, y en realidad es la finca 38.626, de la que es titular el demandado Don Nicolae Cristian Margarit.

TRANSCRIPCION LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 4ª DE HIPOTECA:

"URBANA: FINCA TERCERA, o sea, piso primera izquierda, descrita en la inscripción 1ª. **CARGAS:** Hipoteca que se relaciona en la inscripción 2ª y afecciones al impuesto al margen de las inscripciones 1ª, 2ª y 3ª. **Don NICOLAE CRISTIAN MARGARIT,** cuyas circunstancias no varían de las que constan en la inscripción anterior, es titular de esta finca por compra en estado de soltero, según la inscripción 3ª, y ahora, LA HIPOTECA en favor de la "CAJA DE AHORROS DE GALICIA" en lengua gallega "CAIXA DE AFORROS DE GALICIA", integrada por fusión de la "Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de El Ferrol del Caudillo", "Caja de Ahorros-Monte de Piedad de La Coruña y Lugo", "Caja de Ahorros-Monte de Piedad de Santiago" y "Caja de Ahorros Provincial de Lugo", entidad benéfico social sujeta al régimen de las Cajas de Ahorros y al especial de sus Estatutos y Reglamentos, con domicilio y sede central en la ciudad de La Coruña, Rua Nueva, treinta, treinta y dos, inscrita en el Registro Mercantil de aquella provincia, al tomo 1019 del Archivo, folio 1 y siguiente, hoja número 4045, inscripción 1ª, según escritura autorizada por el Notario de La Coruña don Pablo Valencia Ces, que se rige por los Estatutos refundidos y aprobados por la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía e Facenda de la Xunta de Galicia, con fecha 3 de junio de 1992, con C.I.F. número G-15.028.947 representada por doña Clara María Carrasco Castillo, mayor de edad, vecina de Almazora, con N.I.F. 53.220.495-J, actuando en su calidad de apoderada, en virtud de escritura de poder autorizada por el notario de La Coruña, don Alfonso García López, el 28 de abril de 2006, que causó la inscripción 698ª, -cuya hipoteca formalizan en la escritura que se dirá, entre otras, con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES: 1.- CLAUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- NICOLAE CRISTIAN MARGARIT.** -cuyas circunstancias no varían de las que constan en la inscripción 3ª-, recibe a su satisfacción de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, en concepto de préstamo, **ciento cincuenta mil euros. SEGUNDA.- AMORTIZACION.-** 1.- El prestatario se obliga a devolver el capital en el plazo de **cuatrocientos ochenta meses,** computado a partir del **uno de septiembre de dos mil siete,** mediante una primera entrega, el **uno de octubre de dos mil siete,** de **noventa y dos euros con seis céntimos,** y cuatrocientas setenta y nueve entregas consecutivas **mensuales,** cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que la haya precedido por 1'0043749, debiendo ser efectuada la última el **uno de agosto de dos mil cuarenta y siete.** Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la amortización. La que en su caso pueda corresponder a febrero se pagará el dos de marzo. Las variaciones del tipo de interés no determinarán la modificación del importe de las cuotas de amortización. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** 1.-El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del **cinco con veinticinco por ciento,** que será de aplicación hasta el **uno de marzo de dos mil ocho,** inclusive. A partir de esta fecha el plazo total del préstamo se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración anual, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés, será de aplicación el tipo de interés nominal anual que resulte según las reglas previstas en la clausula tercera bis. 2.- Los intereses se devengarán día a día, a partir del día de la fecha de la escritura que nos ocupa, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolso no

2120131285F7356A

devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados desde el **uno de septiembre de dos mil siete**, inclusive, por conjuntos uniformes de treinta días, correspondientes a los sucesivos meses. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computarán exclusivamente, para incluir en la liquidación, treinta, noventa, ciento ochenta y trescientos sesenta días, respectivamente, agrupando Febrero al último día de Enero y el primero de Marzo. El pago de efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la liquidación. La que en su caso pueda corresponder a febrero se pagará el dos de marzo. Los intereses correspondientes a la porción del período corriente se liquidarán y pagarán el **uno de noviembre de dos mil seis**; los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. 3.- El cálculo de los intereses correspondientes a cada período de liquidación se efectuará multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual nominal de interés correspondiente al período y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de interés para cada período de liquidación se determinará dividiendo el tipo de interés nominal anual por el número de períodos comprendidos en un año. **TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.-** 1.- El tipo de interés nominal anual vigente en cada período se determinará sumando un "margen" de **uno punto porcentuales** al tipo de referencia que corresponda al período. Será tipo de referencia para cada período anual, la última referencia interbancaria a un año, -EURIBOR- que figure publicada, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España. 2. Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia", se tomará mientras subsista la imposibilidad, como "tipo de referencia para cada período el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del período anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España. Mientras se tome este "tipo de referencia" sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un margen de cero con setenta y cinco puntos porcentuales. 3. El "tipo de referencia" principal o sustitutivo, no será objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el cálculo del tipo de interés nominal. 4. El tipo de interés, que en ningún caso podrá exceder del **nueve con setenta y cinco por ciento** ni ser inferior al **tres con veinticinco ciento** será objeto de revisión anual, siempre que haya variación del "tipo de referencia" y con independencia de cuál sea esta. 5.- El PRESTATARIO, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la CAJA la resolución del contrato en el curso de la quincena del siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha la publicación o comunicación, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto. En el supuesto de no aceptación, el PRESTATARIO dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. 6. Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. El PRESTATARIO dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolución procediese por determinación de la CAJA. 7. A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés ordinario nominal anual no podrá superar el máximo del **diez por ciento. QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO:** 1. El PRESTATARIO queda obligado a: a) Mantener, respecto a la finca hipotecada, un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de la misma, en Compañía de notoria solvencia, debiendo la suma asegurada coincidir, como mínimo, con su valor de tasación. b) Pagar puntualmente los tributos y primas de seguro que afecten a la finca hipotecada y presentar a la CAJA, cuando lo solicite, los justificantes oportunos. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán intereses sobre el importe

vencido, sin necesidad de intimación ni perjuicio de las acciones resolutorias que a la CAJA corresponden, al tipo nominal anual vigente incrementado en **seis puntos porcentuales.** A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés nominal anual de demora no podrá superar el máximo del **quince con setenta cinco por ciento.** SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA CAJA: 1.-La CAJA podrá dar por vencido el préstamo y exigir la inmediata devolución del capital y pago de las demás cantidades que acredite a su favor: c) Si pesase sobre la finca hipotecada condición, carga o gravamen distintos de los expresados en la escritura. e) Si no fuesen pagados a su vencimiento las primas del seguro de la finca hipotecada o aquellos tributos o gastos que tengan preferencia legal de cobro respecto del crédito hipotecario. f) Por la suspensión, anulación o revocación, aunque no sean firmes, de los actos administrativos que hayan autorizado el uso del suelo o edificación en la finca hipotecada. Si cualquiera de las fincas hipotecadas fuese arrendada por renta mensual inicial inferior a un tres enteros por ciento de la responsabilidad hipotecaria total que grave a la misma, revisable anualmente en función del índice de precios al consumo. 2.- A los efectos, en su caso, de los artículos 26, 28 y 29 de Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, o disposición que los sustituya, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada en **ciento setenta y cinco mil ciento ocho euros con cincuenta céntimos** por los servicios de Tasagalícia y el préstamo garantizado representa el sesenta y nueve con seis mil ochenta y ocho por ciento del valor de la misma. **II.- RESTANTES CLAUSULAS. CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA. OCTAVA.-** 1. El préstamo se otorga exclusivamente para financiar la compra de la vivienda finca de este número. **NOVENA.- CONSTITUCION HIPOTECA.- 1.- Don NICOLAE CRISTIAN MARGARIT,** constituye en este acto, hipoteca sobre esta finca, con aceptación de la Caja, para asegurar: a) **Ciento cincuenta mil euros,** en garantía de la devolución del capital. b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **nueve con setenta y cinco por ciento** anual, ni exceder del importe de los correspondientes a dos anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA, en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **quince con setenta y cinco por ciento,** ni exceder, computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a cinco anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **diez por ciento** de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o hipotecante, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o hipotecante, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **DECIMA.-** EXTENSION DE LA HIPOTECA: La hipoteca se extiende, por Ley, a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento, y, por este pacto, a cuanto a tal fin y por este medio autorizan los artículos 110 y 111 de la primera, incluso a las obras por hacer en el inmueble o nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere, sin perjuicio de lo

dispuesto, en favor del tercer poseedor, por los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del derecho de la CAJA a renunciar, total o parcialmente, a la extensión convencional al tiempo de solicitar la subasta de la finca hipotecada. **UNDECIMA.- CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO:** La CAJA podrá ceder el crédito hipotecario, en todo o parte, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. **DUODECIMA.- EJERCICIO DE ACCIONES:** a) Las partes tasan la finca hipotecada en **doscientos treinta y ocho mil ciento veinticinco euros** como precio para que sirva de tipo en la subasta. b) Se señala como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones a que haya lugar el de **la propia finca hipotecada.** c) La cantidad exigible, en caso de ejecución judicial, será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en el contrato que nos ocupa, lo que podrá acreditar mediante certificación expedida por la misma e intervenida por notario, en que se haga constar tal extremo. En ningún caso podrá entenderse que la emisión de esta certificación afecta a la expresada naturaleza del préstamo y a la preferencia que de ella se deriva. 2. La CAJA podrá pedir, en el momento procesalmente oportuno, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca hipotecada. CLAUSULA FINAL.- PACTO DE VENTA EXTRAJUDICIAL. Se designa a la CAJA como persona con facultades de representación suficientes para que en su día otorgue la escritura de venta o adjudicación de la finca en representación del propietario. EN SU VIRTUD, **inscribo** a favor de la "**CAJA DE AHORROS DE GALICIA**" su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los expresados términos; y con la conformidad del presentante, sin referencia a los siguientes pactos: de la PRIMERA, referencia al número de cuenta; de la SEGUNDA su apartado 2; de la TERCERA BIS, del apartado 1.- el punto segundo, del tercero de su apartado 1, el párrafo entre las palabras "media aritmética" y "calificación-EURIBOR", del apartado 2, el párrafo entre las palabras "media simple" y "se refiere el índice" y el apartado 5, salvo de su tercer punto desde "El PRESTATARIO" hasta "tipo propuesto" y desde "En el supuesto" hasta "tipo vigente"; la CUARTA; CUARTA-BIS; la QUINTA, salvo sus apartados a) y b); de la SEXTA el párrafo de su primer punto entre las palabras "A tal efecto" y "sea su índole" y el segundo punto; de la SEXTA BIS del apartado 1, los subapartados letras a), b), d), g), del c) la frase "aunque no sean de fecha posterior" y del último punto los párrafos entre las palabras "También podrá" y "el préstamo" y entre "sin su consentimiento" y "superior a una anualidad o", el apartado 2, salvo su primer punto; SEPTIMA; apartado 2 de la OCTAVA; de la NOVENA en su primer párrafo, las palabras: "Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del PRESTATARIO"; de la DECIMA, sus dos últimos puntos; de la DUODECIMA del apartado 1 el primer punto, de la letra b) de su primer punto la frase "El prestatario y, en su caso el Garante Hipotecario" y el segundo punto, de la letra c) el párrafo entre las palabras "Sin perjuicio de" y "acuerdan que", del apartado 2.- desde "Convienen las partes" hasta su final y el 3.-; la CLAUSULA FINAL salvo su apartado c). Así resulta del Registro y de primera copia electrónica de la escritura otorgada en Almazora, el trece de agosto de dos mil siete, ante el Notario don Luis Fernández Santana, presentada vía telemática a las 13 horas 15 minutos del trece de agosto pasado, retirada que fue y devuelta el trece de los corrientes, Asiento 1792 Diario 57. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a veintiocho de septiembre de dos mil siete. Confrontado este asiento se observa que en su línea 46ª del folio 206 vuelto en lugar de leerse diez debe leerse **"nueve con setenta y cinco"**, quedando así rectificado, Castellón a fecha anterior.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTONIO MANRIQUE RÍOS registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CASTELLO DE LA PLANA 1 a día treinta de octubre del dos mil veintitrés.

C.S.V. : 2120131285F7356A



(*) C.S.V. : 2120131285F7356A

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 2120131285F7356A

DECANATO DE LOS REGISTRADORES DE CASTELLON

23 DIC. 2023

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	544	1254

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 38.626 — 206
	4ª HIPOTECA	URBANA: FINCA TERCERA, o sea, piso primera izquierda, descrita en la inscripción 1ª. **CARGAS:** Hipoteca que se relaciona en la inscripción 2ª y afecciones al impuesto al margen de las inscripciones 1ª, 2ª y 3ª. **Don NICOLAE CRISTIAN MARGARIT,** cuyas circunstancias no varían de las que constan en la inscripción anterior, es titular de esta finca por compra en estado de soltero, según la inscripción 3ª, y ahora, LA HIPOTECA en favor de la "CAJA DE AHORROS DE GALICIA" en lengua gallega "CAIXA DE AFORROS DE GALICIA", integrada por fusión de la "Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de El Ferrol del Caudillo", "Caja de Ahorros-Monte de Piedad de La Coruña y Lugo", "Caja de Ahorros-Monte de Piedad de Santiago" y "Caja de Ahorros Provincial de Lugo", entidad benéfico social sujeta al régimen de las Cajas de Ahorros y al especial de sus Estatutos y Reglamentos, con domicilio y sede central en la ciudad de La Coruña, Rua Nueva, treinta, treinta y dos, inscrita en el Registro Mercantil de aquella provincia, al tomo 1019 del Archivo, folio 1 y siguiente, hoja número 4045, inscripción 1ª, según escritura autorizada por el Notario de La Coruña don Pablo Valencia Ces, que se rige por los Estatutos refundidos y aprobados por la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía e Facenda de la Xunta de Galicia, con fecha 3 de junio de 1992, con C.I.F. número G-15.028.947 representada por doña Clara-María Carrasco Castillo, mayor de edad, vecina de Almazora, con N.I.F. 53.220.495-J, actuando en su calidad de apoderada, en virtud de escritura de poder autorizada por el notario de La Coruña, don Alfonso García López, el 28 de abril de 2006, que causó la inscripción 698ª, -cuya hipoteca formalizan en la escritura que se dirá, entre otras, con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES: 1.- CLAUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- NICOLAE CRISTIAN MARGARIT.** -cuyas circunstancias no varían de las que constan en la inscripción 3ª-, recibe a su satisfacción de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, en concepto de préstamo, **ciento cincuenta mil euros**. **SEGUNDA.- AMORTIZACION.**- 1.- El prestatario se obliga a devolver el capital en el plazo de **cuatrocientos ochenta meses**, computado a partir del **uno de septiembre de dos mil siete**, mediante una primera entrega, el **uno de octubre de dos mil siete**, de **noventa y dos euros con seis céntimos,** y cuatrocientas setenta y nueve entregas consecutivas **mensuales**, cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que la haya precedido por 1'0043749, debiendo ser efectuada la última el **uno de agosto de dos mil cuarenta y siete**. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la amortización. La que en su caso pueda corresponder a febrero se pagará el dos de marzo. Las variaciones del tipo de interés no
EXPEDIDA HOY CERTIFICACION conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los extremos del artículo 656,1 de igual Ley, a virtud de mandamiento de 19 de octubre de 2023 del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Castellón, dimanante de procedimiento de ejecución hipotecaria número 973/2023, a instancias de ARANCA CORPORACION BANCARIA, S.A., constando el en Registro CAJA DE AHORROS DE GALICIA contra NICOLAE CRISTIAN MARGARIT, en reclamación de 127.795,29 euros de principal y 38.338,59 euros para intereses y costas, derivados del préstamo de la inscripción 4ª; presentado por duplicado a las 12,22 horas del 24 de octubre de 2023, asiento 965 del Diario 102, dejando archivada copia del mismo y fotocopia de la certificación con el número 315 del legajo corriente; y comunicada la expedición de la certificación a la Dirección General de	—	

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 38626
Emergencia Habitacional, Función Social de Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana, conforme a la Disposición Adicional de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana. Castellón, 30 de octubre de 2023		determinarán la modificación del importe de las cuotas de amortización. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** 1.-El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del **cinco con veinticinco por ciento**, que será de aplicación hasta el **uno de marzo de dos mil ocho**, inclusive. A partir de esta fecha el plazo total del préstamo se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración anual, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés, será de aplicación el tipo de interes nominal anual que resulte según las reglas previstas en la clausula tercera bis. 2.- Los intereses se devengarán día a día, a partir del día de la fecha de la escritura que nos ocupa, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolso no devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados desde el **uno de septiembre de dos mil siete,** inclusive, por conjuntos uniformes de treinta días, correspondientes a los sucesivos meses. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computarán exclusivamente, para incluir en la liquidación, treinta, noventa, ciento ochenta y trescientos sesenta días, respectivamente, agrupando Febrero al último día de Enero y el primero de Marzo. El pago de efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la liquidación. La que en su caso pueda corresponder a febrero se pagará el dos de marzo. Los intereses correspondientes a la porción del período corriente se liquidarán y pagarán el **uno de noviembre de dos mil seis**; los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. 3.- El cálculo de los intereses correspondientes a cada período de liquidación se efectuará multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual nominal de interés correspondiente al período y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de interés para cada período de liquidación se determinará dividiendo el tipo de interés nominal anual por el número de períodos comprendidos en un año. **TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.-** 1.- El tipo de interés nominal anual vigente en cada período se determinará sumando un "margen" de **uno punto porcentuales** al tipo de referencia que corresponda al período. Será tipo de referencia para cada período anual, la última referencia interbancaria a un año, -EURIBOR- que figure publicada, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España. 2. Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia", se tomará mientras subsista la imposibilidad, como "tipo de referencia para cada período el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del período anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España. Mientras se tome este "tipo de referencia" sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un margen de cero con setenta y cinco puntos porcentuales. 3. El "tipo de referencia" principal o sustitutivo, no será objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el cálculo del tipo de interes nominal. 4. El tipo de interés, que en ningún caso podrá exceder del **nueve con setenta y cinco por ciento** ni ser inferior al **tres con veinticinco ciento** será objeto de revisión anual, siempre que haya variación del "tipo de referencia" y con independencia de cuál sea esta. 5.- El PRESTATARIO, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la CAJA la resolución del contrato en el curso de la quincena del siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha la publicación o comunicación, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto. En el supuesto de no aceptación, el PRESTATARIO dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. 6. Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. El PRESTATARIO dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolución procediese por determinación de la CAJA. 7. A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés ordinario nominal anual no podrá superar el máximo del **diez por ciento. QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO**: 1. El PRESTATARIO queda obligado a: a) Mantener, respecto a la finca hipotecada, un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de la misma, en Compañía de notoria solvencia, debiendo la suma asegurada coincidir, como mínimo, con su valor de tasación. b) Pagar puntualmente los tributos y primas de seguro que afecten a la finca hipotecada y presentar a la CAJA, cuando lo solicite, los justificantes oportunos. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.-** Las

23 DIC. 2003

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	544	1254

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 38626 — 207

obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán intereses sobre el importe vencido, sin necesidad de intimación ni perjuicio de las acciones resolutorias que a la CAJA corresponden, al tipo nominal anual vigente incrementado en **seis puntos porcentuales.** A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés nominal anual de demora no podrá superar el máximo del **quince con setenta cinco por ciento.** SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA CAJA: 1.-La CAJA podrá dar por vencido el préstamo y exigir la inmediata devolución del capital y pago de las demás cantidades que acredite a su favor: c) Si pesase sobre la finca hipotecada condición, carga o gravamen distintos de los expresados en la escritura. e) Si no fuesen pagados a su vencimiento las primas del seguro de la finca hipotecada o aquellos tributos o gastos que tengan preferencia legal de cobro respecto del crédito hipotecario. f) Por la suspensión, anulación o revocación, aunque no sean firmes, de los actos administrativos que hayan autorizado el uso del suelo o edificación en la finca hipotecada. Si cualquiera de las fincas hipotecadas fuese arrendada por renta mensual inicial inferior a un tres enteros por ciento de la responsabilidad hipotecaria total que grave a la misma, revisable anualmente en función del índice de precios al consumo. 2.- A los efectos, en su caso, de los artículos 26, 28 y 29 de Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, o disposicion que los sustituya, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada en **ciento setenta y cinco mil ciento ocho euros con cincuenta céntimos** por los servicios de Tasagalicia y el préstamo garantizado representa el sesenta y nueve con seis mil ochenta y ocho por ciento del valor de la misma. **II.- RESTANTES CLAUSULAS. CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA. OCTAVA.-** 1. El préstamo se otorga exclusivamente para financiar la compra de la vivienda finca de este número. **NOVENA.- CONSTITUCION HIPOTECA.- 1.- Don NICOLAE CRISTIAN MARGARIT**, constituye en este acto, hipoteca sobre esta finca, con aceptación de la Caja, para asegurar: a) **Ciento cincuenta mil euros**, en garantía de la devolución del capital. b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **nueve con setenta y cinco por ciento** anual, ni exceder del importe de los correspondientes a dos anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA, en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **quince con setenta y cinco por ciento**, ni exceder, computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a cinco anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **diez por ciento** de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o hipotecante, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o hipotecante, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **DECIMA.-** EXTENSION DE LA HIPOTECA: La hipoteca se extiende, por Ley, a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento, y, por este pacto, a cuanto a tal fin y por este medio autorizan los artículos 110 y 111 de la primera, incluso a las obras por hacer en el inmueble o nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere, sin perjuicio de lo dispuesto, en favor del tercer poseedor, por los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del derecho de la CAJA a renunciar, total o parcialmente, a la extensión convencional al tiempo de solicitar la subasta de la finca hipotecada. **UNDECIMA.- CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO:** La CAJA podrá ceder el crédito hipotecario, en todo o parte, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. **DUODECIMA.- EJERCICIO DE ACCIONES:** a) Las partes tasan la finca hipotecada en **doscientos treinta y ocho mil ciento veinticinco euros** como precio para que sirva de tipo

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 38626
		en la subasta. b) Se señala como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones a que haya lugar el de **la propia finca hipotecada**. c) La cantidad exigible, en caso de ejecución judicial, será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en el contrato que nos ocupa, lo que podrá acreditar mediante certificación expedida por la misma e intervenida por notario, en que se haga constar tal extremo. En ningún caso podrá entenderse que la emisión de esta certificación afecta a la expresada naturaleza del préstamo y a la preferencia que de ella se deriva. 2. La CAJA podrá pedir, en el momento procesalmente oportuno, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca hipotecada. CLAUSULA FINAL.- PACTO DE VENTA EXTRAJUDICIAL. Se designa a la CAJA como persona con facultades de representación suficientes para que en su día otorgue la escritura de venta o adjudicación de la finca en representación del propietario. EN SU VIRTUD, **inscribo** a favor de la "**CAJA DE AHORROS DE GALICIA**" su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los expresados términos; y con la conformidad del presentante, sin referencia a los siguientes pactos: de la PRIMERA, referencia al número de cuenta; de la SEGUNDA su apartado 2; de la TERCERA BIS, del apartado 1.- el punto segundo, del tercero de su apartado 1, el párrafo entre las palabras "media aritmética" y "calificación-EURIBOR", del apartado 2, el párrafo entre las palabras "media simple" y "se refiere el índice" y el apartado 5, salvo de su tercer punto desde "El PRESTATARIO" hasta "tipo propuesto" y desde "En el supuesto" hasta "tipo vigente"; la CUARTA; CUARTA-BIS; la QUINTA, salvo sus apartados a) y b); de la SEXTA el parrafo de su primer punto entre las palabras "A tal efecto" y "sea su índole" y el segundo punto; de la SEXTA BIS del apartado 1, los subapartados letras a), b), d), g), del c) la frase "aunque no sean de fecha posterior" y del último punto los párrafos entre las palabras "También podrá" y "el préstamo" y entre "sin su consentimiento" y "superior a una anualidad o", el apartado 2, salvo su primer punto; SEPTIMA; apartado 2 de la OCTAVA; de la NOVENA en su primer párrafo, las palabras: "Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del PRESTATARIO"; de la DECIMA, sus dos últimos puntos; de la DUODECIMA del apartado 1 el primer punto, de la letra b) de su primer punto la frase "El prestatario y, en su caso el Garante Hipotecario" y el segundo punto, de la letra c) el párrafo entre las palabras "Sin perjuicio de" y "acuerdan que", del apartado 2.- desde "Convienen las partes" hasta su final y el 3.-; la CLAUSULA FINAL salvo su apartado c). Así resulta del Registro y de primera copia electrónica de la escritura otorgada en Almazora, el trece de agosto de dos mil siete, ante el Notario don Luis Fernández Santana, presentada vía telemática a las 13 horas 15 minutos del trece de agosto pasado, retirada que fue y devuelta el trece de los corrientes, Asiento 1792 Diario 57. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a veintiocho de septiembre de dos mil siete. Confrontado este asiento se observa que en su línea 46ª del folio 206 vuelto en lugar de leerse diez debe leerse **"nueve con setenta y cinco"**, quedando así rectificado, Castellón a fecha anterior.
	965/102 Certificado	